

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros emanadas de este Gobierno.
- 2.ª Órdenes y disposiciones de la Corporación ó dependencia administrativa, sea cual fuere la Autoridad de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Vila, arrendatario de la contribucion de consumos de Mataró, y en su representación el Licenciado D. Nicolás María Rivera, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 12 de Junio de 1862, por la que se negó al interesado la indemnizacion de daños y perjuicios que tenía pedida por la rescision del contrato.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la ciudad de Mataró estuvo encabezada hasta el año de 1859 en 250.000 reales anuales por derechos de consumos, y considerándose excesivamente bajo ese tipo respecto á la importancia del vecindario, pretendió la Administración de provincia elevarlo á 400.000 rs., sin que sus gestiones; las del Gobernador y las de la Dirección general del ramo fueran secundadas ó correspondidas por la Municipalidad.

Que sacado el servicio á pública subasta, no tuvo este efecto, y en su virtud se invitó al Ayuntamiento á que se encabezara por 300.000 rs., pero resistiéndose también á ello se procedió á nueva subasta, que quedó adjudicada á favor de Don

Jose Vila en 320.200 rs. anuales por los años de 1860, 1861 y 1862.

Que empezó Vila su com. promiso en 1.º de Enero de 1863, y siguió en el arriendo con bastante regularidad hasta el mes de Julio del mismo año, en que varios grupos de trabajadores de fabrica intentaron introducir fraudulentamente en la ciudad especies sujetas al pago de los derechos de consumos:

Que el arrendatario acudió á la Administración de Hacienda de la provincia pidiendo en su conocimiento lo ocurrido, y sabedor el Gobernador de la provincia de lo que pasaba, mandó fuerza armada y tomó las medidas que creyó convenientes para reprimir los abusos expresados:

Que propuesto el encabezamiento nuevamente al Ayuntamiento, lo rehuyó éste por entonces, continuando cerrados los fiatos y paralizada la recaudacion más de un mes; sin embargo se lo cedió el arrendatario pago de 1 de Agosto, si bien antes de concluir el de Setiembre renunció el contrato por no serle posible de ningún modo seguir prestando el servicio:

Que la Municipalidad aceptó el medio que se le reiteró de encabezarse, pagando desde 1.º de Noviembre á fin de Diciembre el mismo precio del remate, y en los años de 1861 y 1862 á razón de 280.000 reales en cada uno.

Que en 28 de Diciembre de 1860 acusó D. José Vila al Gobernador de Barcelona pidiendo indemnizacion de perjuicios importantes 210.632 rs.; é instruido el oportuno expediente con los informes favorables de la Administración de Hacienda pública y del Fiscal del ramo, se elevó á la Superioridad, acordando la Dirección general de Consumos en 5 de Julio de 1861, de conformidad con el parecer del Gobernador de la provincia y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimar la instancia del interesado; y

Que habiendo reclamado este para ante el Ministerio, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, recayó en su conformidad la Real orden de 12 de Junio de 1862 que desestimó la pretension de Vila, relevándole al mismo tiempo de satisfacer cantidad alguna al Ayuntamiento por derechos de existencias de especies inroducidas y cobradas en tiempo del arriendo.

Vista la demanda que el licenciado

D. Miguel de Hurralde, sustituido después por D. Nicolás María Rivera, presentado en nombre de Vila ante el Consejo de Estado, contra la precedente Real orden, con la solicitud de que se le deje sin efecto y se condene á la Administración general del Estado al pago de 210.632 rs. 10 cénts. como indemnizacion de los perjuicios que por la Hacienda pública le fueron ocasionados en el arriendo; con el fin de que Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vista la condicion 10 del contrato, concebida en los términos siguientes: «El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada.»

Vista la condicion 14 del mismo contrato, que dice así: «La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiese en su lugar.»

Considerando que no se prestó al arrendatario todo el auxilio á que tenía derecho por la citada condicion 14 del contrato, puesto que no se envió á Mataró la fuerza armada suficiente para imponer respeto á los revoltosos, como se les impuso la primera vez que se empleó en este medio:

Considerando que por haber omitido últimamente este mismo medio la Administración, vino la recaudacion á hacerse imposible y quedó por ello rescindido de hecho el contrato, no pudiendo en consecuencia perjudicar al arrendatario la circunstancia de haber pedido en este estado que se rescindiese de derecho:

Considerando que no resulta justificado haber sido causa de los alborotos la imprudente conducta de los dependientes del arrendatario encargados de la recaudacion:

Considerando, en fin, que no consta debidamente el importe más ó menos aproximado de los perjuicios sufridos por el arrendatario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Matis, Don An-

tero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antonine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomas Retortillo, el Conde de Velarde y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar al demandante con derecho á indemnizacion, fijándose la que correspondá por peritos nombrados por las partes y tercero por la de la Administración en caso de discordia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Juan Morell y Rullan, Catedrático jubilado del Instituto de segunda enseñanza de las Baleares, y en su representación el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Morell y Rullan recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le designase el haber que como jubilado pudiese corresponderle, y la Junta, en 10 de Agosto de 1863, reconoció á este interesado 43 años de servicios; y tomando por sueldo regulador el de 11.000 rs. que disfrutó desde 1.º de Julio de 1861, hasta 5 de Noviembre de 1863

como Juez letrado de la villa de Manacor, nombrado por Real titulo, le declaró con derecho al haber pasivo de 8.800 rs anuales:

Que del referido acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio, y pedido informe a la Junta de Clases pasivas, ésta manifestó que el acuerdo se fundaba en que habia disfrutado D. Pedro Juan Morell 11.000 rs. como Juez de Manacor.

Que la Asesoría general, á la que tambien se pidió informe, opinó que este interesado tenia derecho á que como Juez jubilado se le clasificase por el sueldo regulador de 14.000 rs conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos del año de 1842, regla general y permanente para los Jueces, que además de una asignacion determinada cobranban derechos con arreglo á Arancel:

Que en 29 de Abril de 1864 se dictó Real orden, por la que:

Considerando que con arreglo al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 era provisional el sueldo de 11.000 rs. que disfrutó Don Pedro Juan Morell y Rullan como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, destino que le ha servido de base para su jubilacion por tener los requisitos exigidos para ella por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que no pudiendo ó no debiéndose tomar como regulador un sueldo disfrutado con el carácter de provisional, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1828, y no teniendolo señalado por reglamento ni el Juzgado de Manacor ni los demás de esta clase, necesario es aplicar á este caso el art. 1.º del de 14 de Octubre de 1836, que previene que sirviera para ello el que tuviese el expresado destino consignado en los reglamentos:

Considerando que siendo el asignado hoy, y en la época en que se jubiló el Morell á los Juzgados de primera instancia de ascenso el de 16.000 rs., es el que debe servir de regulador, al tenor de la disposicion anteriormente citada, y

Considerando que los tipos señalados en la ley de presupuestos de 1842 no deben servir de base en este caso, porque en las leyes de presupuestos tienen determinado un sueldo fijo los ya citados Juzgados de primera instancia; se declaró reformandose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que D. Pedro Juan Morell y Rullan tenia derecho á que se tomase por regulador en su clasificacion, no el sueldo de 11.000 rs. que con el carácter de provisional disfrutó desde 1821 á 1823 como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, sino el de 16.000 rs. que tiene asignado en los presupuestos de dicho destino:

Que de esta Real resolusion apeló el interesado en tiempo hábil, siéndole admitido el recurso.

Vistos el escrito que el Licenciado Don Inocencio Lallave, en nombre de D. Pedro Morell, presentó ante el Consejo de Estado mostrandose parte en este pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que lo admitió y tuvo por mejorado el recurso:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda, y la confirmacion de la parte reclamada de la Real orden de 29 de Abril de 1864:

Visto el escrito que en 9 de Enero del corriente año presentó la parte de Morell solicitando que se le diese sin efecto la expresada Real orden, disponiéndose que el tipo regulador correspondiente á D. Pedro Juan Morell ha de atemperarse á lo preceptuado en la ley de presupuestos de 1842, que previno que se computase para la clasificacion de los Jueces de ascenso como sueldo la cantidad de 13.000 rs.:

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, está ajustada en sus fundamentos y en su parte resolutiva al resultado del expediente y á las disposiciones legales que rigen en la materia;

Conformandome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Serjin Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrá, D. Francisco de Cárdenas, D. Pedro Egaña y D. Tomas Retortillo.

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Abril de 1864, reclamada por Don Pedro Juan Morell, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Josefa Puga, esposa de D. Javier Fernandez Ulloa, contra el Marques de Santa Cruz de Rivadulla D. Juan Antonio Armada Ibañez sobre terceria de dominio:

Resultando que por medio de un apoderado especial otorgó el antecesor del Marques en 13 de Marzo de 1743 escritura de foro de nueve fincas que expresó correspondian á su mayorazgo en el lugar de las Regadas á favor de Amaro Fernandez Montero por la pension anual de 300 reales y demás condiciones propias del contrato:

Resultando que en un poder y en una escritura que Fernandez Montero otorgó en los años de 1774 y 1775 con motivo de una transaccion dijo llevaba en foro del Marques de Santa Cruz de Rivadulla un prado y soto castañal en el sitio de la Feija de la Chouza; y Francisco de Puga, su nieto y padre de la demandante actual, manifestó en un poder que dió en 6 de Setiembre de 1802 con ocasion de cierta querrela, que poseia por derivacion de sus ascendientes una crecida porcion de bienes cultivados y de prado, soto y castañal, situados en Belenda, Caldeas y Chouza, termino del lugar de las Regadas:

Resultando que el mismo D. Francisco de Puga, en virtud de las facultades que le fueron conferidas en una escritura de transaccion y asociado de los hijos de su cuñada Doña Bernardina Fernandez, hizo la particion de los bienes de los padres de este y de su mujer Doña Juana, señalando los que correspondian en termino de Chouza bajo el titulo de Regadas con la pension que pagaba cada uno á la casa de Vide, consignando no haberse hecho mención de la viña de las Pizozas del capital paterno por haberla subforado el á D. Manuel Araujo, que pagaba por ella y otra propia de su madre Doña Teresa Fernandez 200 reales al Marques de Santa Cruz, que eran las dos terceras partes de 300 con que le contribuia Amaro Fernandez, padre de Don Francisco, Doña Teresa y Doña Beata Fernandez Montero:

Resultando que habiendo convenido por escritura de 26 de Octubre de 1837 Don Hipolito de Puga y sus hermanas Doña Josefa y Doña Maria del Socorro, representadas por su respectivo marido D. Javier Fernandez Ulloa y D. Jose Fernandez Barrero, en llevar á efecto la particion de bienes de sus difuntos padres Doña Juana y D. Francisco bajo de ciertos pactos,

luego de realizada y de reclamarse su nulidad otorgaron otra escritura los mismos interesados en 16 de Noviembre de 1840, por virtud de la cual tomó sobre sí D. Javier Fernandez Ulloa, marido de la Doña Josefa Puga, las deudas de su suegro, cediéndole los demás interesados la legitima de este para cubrir las que se hallasen entonces en descubierto:

Resultando que á consecuencia de haber reclamado el D. Javier Fernandez Ulloa, como único representante de su difunta madre política Doña Juana Fernandez, lo que á esta faltaba de su hijuela en la herencia de sus padres, y echo presente al mismo tiempo que por la anterior escritura de 16 de Noviembre de 1840 habia tomado bienes en las Regadas enormemente pensionados en terminos que seria una ventaja conocida cederlos á sus respectivos Señores directores, se otorgó otra escritura el 20 de Octubre de 1842, por la cual D. Francisco y Doña Gabriela Villosada, hijos únicos de Doña Bernardina, hermana de Doña Juana Fernandez, dieron al D. Javier por via de compensacion y reintegro todos los bienes adjudicados, á su madre y demás sitios en el lugar de las Radas, con las pensiones á la casa de Vide y demás á que estaban afecto; y resultasen de prorrateos, sin poder por ellas reconvenir á los representantes de la Doña Bernardina:

Resultando que D. Javier Fernandez Ulloa, en union de su mujer Doña Josefa Puga, D. Francisco y Doña Gabriela Villosada, D. José Rodriguez Belin y D. Vicente Vazquez otorgaron una escritura en 19 de Noviembre de 1846, por lo cual, entre otros particulares, convinieron y pactaron que los dos primeros se hacian cargo de los bienes sitos en las Regadas, procedentes de la herencia de Doña Bernardina Fernandez, con todas las pensiones que tuvieran sobre sí y en adelante pudieran sobrevenir:

Resultando que habiendose presentado en concurso de acreedores D. Javier Fernandez Ulloa, y reclamado su esposa Doña Josefa Puga su capital dotal y otros bienes recayó sentencia ejecutoria en 22 de Mayo de 1854 declarando dote y capital de la Doña Josefa los bienes que clasificaban las escrituras que habia presentado, y mandado en su consecuencia que se le reintegrase en los bienes que por dichos instrumentos se le habia consignado, y por los que no existiesen en los temas pertenecientes á su marido con preferencia á los demás acreedores; pero según parece de actuaciones posteriores el D. Javier fue declarado insolvente:

Resultando que antes de esto, ó sea en 11 de Diciembre de 1845, demandó ejecutivamente el Marques de Santa Cruz de Rivadulla á D. Javier Fernandez Ulloa por el descubierto en que se hallaba desde el año de 1839 como poseedor al fallacimientto de D. Francisco Puga del foral titulado de Mondragon, por el que debia pagar 300 reales al año, y habiendose expedido en 26 de Agosto de 1847 mandamiento de pago por 1.800 rs. de principal y las costas, se embargaron por designacion del ejecutado las partidas de bienes, entre ellos la chouza ó monte, prado y soto de 14 cabadas de alto á bajo al Vaciante y tierra de su mujer Doña Josefa Puga, situadas en las Regadas y pertenecientes al foro del Marques:

Resultando que sacados á pública subasta, fueron rematados en 425 rs., que se entregaron al Marques, quedando en el estado las diligencias hasta que fueron reproducidas en 18 de Febrero de 1862, embargandose en su virtud sus fincas sitas en el pueblo y termino de las Regadas:

Resultando que en vista de ello Doña Josefa Puga, mujer del ejecutado, presentó demanda en 13 de Agosto siguiente pidiendo se declarasen de su exclusiva propiedad, pertenencia y dominio, y por tanto desembargados, libres y á su disposicion, la finca de la Huerta grande y las de Chouza, Picozas, Caldeas, Soutiño y

tras la casa de Gaula ó cerrado del Aire, con los frutos y rendimientos producidos ó debidos producir:

Resultando que para justificacion de esta solicitud alegó que dichos bienes eran privativos y peculiares suyos por herencia y derivacion de sus padres, en terminos que por la sentencia de 22 de Mayo de 1854 tenia derechos exclusivos para no ser vejada ni molestada en ellos ni en sus frutos, con arreglo á las leyes y sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Setiembre de 1859, que establecia el principio de que los frutos de los bienes de las mujeres casadas corresponden á estas sin otra responsabilidad que la de atender con ellos á los cargos del matrimonio, y de ningun modo á las obligaciones personales del marido:

Resultando que el Marques solicitó á su vez que se desestimase con las costas la demanda, y se continuaran los procedimientos de apremio en los bienes embargados con la sola limitacion de la parte subastada en la Horta grande y Chouza hasta el efectivo reintegro del principal y de las costas originadas y que se originasen en la ejecucion, y expuso al efecto que la demandante se desentia de que los atrasos que se reclamaban provenian de los bienes que habia heredado de sus mayores con la pension de que aquellos procedian: que según las leyes, el que contrataba lo hacia y se obligaba para sí y sus herederos, y por tanto era incuestionable que la D.ª Josefa podia ser reconvenida por la accion personal que tuvo origen en el contrato de 1763, otorgado entre su causante y el del exponente, debiendo hacerse efectivo el pago de los atrasos debidos cualquiera que fuese el poseedor de las fincas aforadas, como que en ellas tenia el dueño directo un derecho real é hipoteca preferente por las pensiones que se le adeudasen, conforme á la jurisprudencia que apoyada en las leyes habia sancionado este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Febrero de 1860:

Resultando que articuladas por una y otra parte las pruebas que estimaron conducir á su respectivo proposito, dictó el Juez sentencia en 20 de Julio de 1863, que la Sala segunda de la Audiencia confirmó en 19 de Febrero de 1864, en cuanto por ella se declaraba que las seis fincas tituladas Horta Grande, Chouza, viña de Picozas, Caldeas, Soutiño y la huerta y viña al termino de Agra demandadas por la Doña Josefa Puga eran suyos propios y de su dominio; mandando en su consecuencia que se alzase el embargo que se hizo de ellos, poniéndolos á su disposicion con entrega de los frutos y rentas que habian debido producir durante ese estado, continuando sin perjuicio los procedimientos contra D. Javier Fernandez Ulloa, y sus bienes con arreglo á derecho:

Resultando, finalmente, que contra este fallo interpuso el Marques recurso de casacion citando como infringidas en su concepto:

Las leyes 114, tit. 18, Partida 3.ª; 4.ª, tit. 28, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 289, 291 y 941 de la de Enjuiciamiento civil por no haberse apreciado como prueba acabada y completa lo que resulta de los documentos públicos y solemnes que habia presentado para acreditar que Doña Josefa Puga poseia los bienes de las Regadas como heredera de sus padres, quienes á su vez lo fueron del recipiente del foro de cuyas pensiones reclamaba el pago:

La ley 10, tit. 6.ª, Partida 6.ª, con la doctrina inconcusa de que todo heredero que acepta la herencia queda sujeto por este acto á todas las cargas, indistintamente por el mismo principio que hace suyos todos los bienes y todos los derechos de la herencia, puesto que por la sentencia se dispensaba á Doña Josefa Puga de la obligacion personal que pesaba sobre ella por derivacion de sus causantes.

Y 3.ª La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 Febrero de 1860 bajo los dos conceptos

que abrazaba, por no haber términos hábiles para una demanda de tercera cuando el que la deduce posee lo que está gravado con la pensión cuyo pago se pide:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que es un hecho reconocido y comprobado por la escritura de imposición del foro que en 1763 recibió en este concepto varias fincas D. Amaro Fernández Montero, bisabuelo de la demandante Doña Josefa Puga, las cuales o parte de ellas pasaron al poder de la misma Doña Josefa y otras al hermano de su abuelo D. Francisco Fernández Montero, de las que este soboro algunas en 1811 conservando todavía otras que se dividieron en 1830 entre el padre de la D. Josefa y los hijos del D. Francisco Fernández Montero, reconociendo la obligación que tenían algunas de las fincas por el foro al Marqués de Santa Cruz:

Considerando que según la escritura de 16 de Noviembre de 1840, otorgada por D. Javier Fernández, este recibió todos los bienes de los padres de su mujer, obligándose al pago de sus deudas; y por la escritura de 30 de Setiembre de 1842, ratificada por la de 19 de Noviembre de 1846, en unión de su esposa la Doña Josefa les cedieron también los hijos de Doña Bernardina Fernández todos los bienes que correspondían a su madre en el lugar de las Regadas con las pensiones a la casa de Vide, ó sea al Marqués de Santa Cruz, y las demás obligaciones á que estaban afectos, en cuya compensación les entregaron además alguna suma en metálico:

Considerando que según los documentos mencionados las obligaciones del tomador del foro D. Amaro Fernández han recaído en la demandante Doña Josefa Puga, la cual ha reconocido expresamente en la escritura de 1846 que parte de los bienes que ha recibido están afectos á las pensiones que se adeudan al Marqués de Santa Cruz por razón del mismo foro; obligación que no destruye el hecho de haber obtenido la declaración de preferencia en el concurso á los bienes de su marido respecto á los acreedores de este, entre los cuales no resulta que lo fuese el citado Marqués:

Considerando por todo que la ejecutoria al declarar que procede la demanda de tercera ha prescindido de la fuerza probatoria de dichos documentos, y ha infringido por lo mismo la ley 114, lit. 18 de la Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 19 de Febrero de 1864 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de la Corona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa votó en la Sala y no puede firmar: Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pantón.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Junio de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, como herederos de su padre D. Angel contra D. Ra-

fael Aura, representante de la sociedad Aura y Nuñez, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento, pago de alquileres y devolución de una cantidad:

Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1858 arrendaron D. Francisco Bernard y D. Angel Ruiz á D. Rafael Aura y D. Alejo Nuñez, socios de la denominada Aura y Nuñez un molino harinero de su propiedad extramuros de la ciudad de Fraga por término de cinco años, que habían empezado en 1.º de Julio anterior y concluirían en igual día de 1863, bajo las condiciones, entre otras, por la segunda que había de destinarse el edificio precisamente á la fabricación de hilados y tejidos, por lo cual concedían á los arrendatarios ó sociedad que representaban la fuerza de 8 á 10 caballos transmitida de la turbina que tenían en el molino, comprometiéndose siempre que la fabricación fuese de lana á facilitar é invertir de su cuenta hasta la cantidad de 15.000 duros, debiendo los arrendatarios abonarles el 16 por 100 de todas las lanas que se comprasen y empleasen en la fabricación; pero con la advertencia de que este compromiso le contraían en el supuesto de que en el 24 de Diciembre de cada año deberían liquidarse cuentas y no exceder en el mismo día de 10.000 duros la cantidad que tuvieran anticipada y desembolsada:

Resultando que por la condicion 3.ª convinieron en que para el cumplimiento de la anterior nombrarían un encargado que llevase en el establecimiento á cuenta y razón de las lanas que se introdujesen para la fabricación, abonándole los arrendatarios 8 rs. diarios, y dedicarse al trabajo que le designasen y por la 4.ª que los arrendatarios habían de pagar por el local y fuerza que se les cedía 20.000 reales anuales, mitad en 24 de Diciembre y la otra mitad en igual día de Junio:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1859 presentaron Bernard y Ruiz á los arrendatarios Aura y Nuñez la cuenta de lo que el primero les tenía adelantado, de los aumentos del 16 por 100 que debían abonar y del alquiler de la fabrica, importante todo 300.989 rs. 29 mrs., y á continuación abonaron Aura y Nuñez 989 rs. 29 mrs. á la cuenta particular de Bernard, quedando el resto de 300.000 reales en primera partida de cuenta nueva sin perjuicio de las reclamaciones á que tuviesen derecho, con arreglo á la escritura de arriendo:

Resultando que en una carta dirigida por Doña Rafaela Aura en 24 de Diciembre de 1860 á D. Francisco Bernard le puso al dorso una nota de liquidación de cuentas en que figuraban los 15.000 duros del anticipo, dejados por nueva cuenta; el segundo plazo del arriendo del molino de aquel año y el interés de las lanas invertidas en el mismo autorizando á Bernard y Ruiz para que giraran su importe de 15.236 rs. 36 cents. que resultaban á su favor, suplicándole fuese lo más tarde posible:

Resultando que D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, hijo y heredero de Don Angel, presentaron demanda en 15 de Enero de 1864 para que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 y se condenase á D. Rafael Aura, por sí y como representante de la sociedad Aura y Nuñez al pago de 15.000 duros que de ellos tenían recibidos; al de los 10.000 rs., que por razón de alquileres estaba adeudando y al abono de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas invertidas en la fabricación de tejidos y en las costas, alegando que los arrendatarios habían faltado al cumplimiento de las condiciones 2.ª y 4.ª del arrendamiento, á la primera de ellas por no haberse presentado en el 24 de Diciembre anterior á liquidar cuentas y reducir á 10.000 duros la cantidad que les tenían adelantada, y á la segunda por no haber pagado en el mismo día los 10.000 rs. del local y fuerza que se les

había pedido, por lo cual procedía la rescisión del contrato, cuya acción tenían expedita como derivada de un contrato bilateral y el abono de las cantidades que reclamaban:

Resultando que D. Rafael Aura, como socio y representante de la sociedad Aura y Nuñez, solicitó se le absolviese de la demanda y por mutua reconvencción que se condenase á Bernard y Ruiz á que le pagasen 487.500 rs. por los perjuicios que le habían ocasionado faltando al cumplimiento de la escritura de arrendamiento y además al pago de los otros irrogados y que se le siguiesen por causa del embargo preventivo hecho en las existencias de la fabrica y demás efectos, ó bien se decidiese respecto de esta mutua reconvencción por las cantidades que de derecho correspondiesen con las costas:

Resultando que como fundamento de estas solicitudes expuso que en cumplimiento de por su parte de la segunda condicion del contrato les remitió con carta de 24 de Diciembre de 1860 su nota de liquidación sin que por la suya lo hiciesen de nota alguna; que en ella les abono en cuenta según el año anterior de 1859 los 10.000 rs. de plazo vencido del alquiler en aquel día, facultándole por la misma carta para que girasen el saldo de dicha liquidación; que por acuerdo y convenio de los mismos demandantes quedaron en poder del exponente en la liquidación de 24 de Diciembre de 1859 los 100.000 rs. del exceso de la cantidad adelantada, ó sea de los 300.000 rs. como lo acreditaba la carta de Bernard del 13 de Febrero de 1860, que acompañaba, y que por haber faltado los demandantes al contrato no dando á la fabrica en 255 días la fuerza de 8 ó 10 caballos, no adelantando los 300.000 rs. en el año de 1859 á debida época y con haber protestado el giro que les hizo de 20.000 rs. se habían causado 487.500 rs. de perjuicios, además de los que reclamaba que estaban obligados como todo el que contrae y falta á su compromiso, á indemnizar:

Resultando que al reproducir Bernard y Ruiz en su escrito de replica lo que tenían pedido añadieron contestando á la reconvencción que Aura no había empleado en lanas la cantidad que tenía en su poder por adelantos que le habían hecho; que la fabrica había estado parada muchas veces ó trabajado menos de lo que podía por falta de lanas, y que tan luego como el paso del agua se obstruía ó debaja de llegar á la fabrica en cantidad suficiente habían reconocido los obstáculos, empleando cuantos operarios podían trabajar sin interrumpir su ocupación ni aun de noche:

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes las que estimaron convenientes á justificar su propósito; y el Juez dió sentencia en 22 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Diciembre de 1863, declarando que el contrato formalizado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 quedó rescindido en 24 de Diciembre de 1860, y en su consecuencia condenando á D. Rafael Aura, ó mas bien á la sociedad que representaba, á la devolución á D. Francisco Bernard y á D. Gregorio Ruiz, á eslg. como hijo y heredero de Don Angel Ruiz, de los 15.000 duros que como anticipo figuraban en su poder según la liquidación practicada en 24 de Diciembre de 1859, al pago de los 10.000 reales del alquiler del local que vencieron en 24 de Diciembre citado con la deducción que se expresaría, y de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas compradas e invertidas en la fabricación desde el 24 de Diciembre de 1859 á igual día del año siguiente, previa liquidación á que se remitía á las partes, condenando á Bernard y Ruiz á abonar al demandado la porción que de la cantidad del arriendo del local pudiera corresponder á la parte de aguas en los días en que por no llegar estas con la bastante fuerza á la fabrica no pudo trabajar en maquinaria, remitiendo á las partes á

juicio de peritos para determinar dicha porción, y absolvien o á los demandantes de la reconvencción en los demás extremos ventilados:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casación, creyendo infringidas:

1.ª La ley 1.ª tit. 1.ª libro 10 de la Novísima Recopilación, porque habiéndose celebrado legítimamente el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y habiéndole él cumplido por su parte estaban obligados á lo mismo los demandantes y no podía tener lugar su rescisión.

2.ª La ley 6.ª tit. 7.ª de la Partida 5.ª en razón á que sin haber trascurrido el tiempo del arriendo ni concurrir ninguna de las causas que dicha ley expresaba se declaraba rescindido, no obstante de que el arrendatario no había dejado de cumplir las condiciones de dicho contrato.

Y 3.ª La ley 5.ª tit. 6.ª, Partida 5.ª, porque condenándose á los demandantes á abonarle la porción que de la cantidad del arriendo del local correspondía á la parte de aguas en los días en que por no llegar con bastante fuerza á la fabrica no pudo esta trabajar, se reconocía su derecho á la fuerza motriz ofrecida en la escritura de arrendamiento, y que no le fue oportunamente proporcionada; y en tal caso la obligación de hacer cuando no se cumple se convierte en la de abonar los daños y perjuicios causados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio.

Considerando que la demanda de rescisión promovida en este pleito se apoya en que han fallado los demandados á las condiciones 2.ª y 4.ª con que arrendaron el molino y fuerza motriz de que se trata, contenidas en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y que si bien han sostenido los recurrentes que las cumplieron por su parte, este punto no está justificado, según la apreciación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se alega ley ni doctrina legal infringidas:

Considerando que no es aplicable al caso presente, ni pudo ser infringida la ley 1.ª tit. 1.ª libro 10 de la Novísima Recopilación, invocada en apoyo del recurso, pues que una vez resuelta la cuestión de hecho del modo que lo ha sido ninguna de derecho se ha tratado en el pleito á que pudiera contraerse lo que aquella dispone:

Considerando que si bien en el caso cuarto de la ley 6.ª, equivocadamente citada como del tit. 7.ª de la Partida 5.ª, y que sin duda el título es el 8.ª, requiere que no se haya pagado el alquiler por dos años para que el dueño pueda desalojar al arrendador en los arrendamientos de casa ó tienda que se hagan por cuatro años ó cinco, esto se halla en igual caso de inaplicación, porque el tiempo estipulado para el arriendo no ha sido cuestión del actual litigio:

Y considerando que la falta de agua que varios días hubo en la fabrica no es imputable á los demandantes, según se ha calificado este hecho por la referida Sala apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones; y que, por tanto no se puede decir que la ejecutoria en la parte que absolvió á los reconvenidos haya infringido la ley 5.ª tit. 6.ª, Partida 5.ª, que presupone engaño, para que la obligación de hacer no cumplida, se convierta en la de abonar los daños y perjuicios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Aura y Nuñez, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presto caución para cuando llegase á mejor fortuna; y devuelvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,



mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Lenta y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Remigio Fernández y Rodríguez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE HACIENDA PUBLICA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que para reintegro al Estado del desfaldo de caudales de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que hizo el Cajeero de

la misma D. Martín Lara, se sacan a pública subasta los bienes de su pertenencia que se expresan, a saber:

- Una casa en esta ciudad y calle de la Pelota, señalada con el número 2 y valuada en... 34.097
- Otra en construcción en idem, Cuesta de Calderon núm. 5, con cuanto dentro de ella se halla, valuada en... 48.111

Para su remate esta señalado el día 29 de Agosto próximo a las nueve de su mañana en este Juzgado. Y para que llegue a noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara a 14 de Julio de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuellar.

D. José de Castro y Fuentes, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

al sujeto cuyas señas se expresan a continuación para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a responder a los cargos que contra el resulta en la causa que me hallo instruyendo por hurto de un caballo de la propiedad de Juan Merino, vecino de Ontavilla, el día 11 de Junio último; pues de no hacerlo se le declarara rebelde parandole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuellar a 12 de Julio de 1865.—José de Castro.—Vicente Suarez.

Señas del hombre.

Un hombre que dijo llamarse Pedro, vecino de Guadalajara, estatura como de cinco pies, edad unos 40 años, ancho de cara, nariz regular, color moreno, con calva bastante grande y unos pelos largos junto a la frente; vestía chaqueta de cambray rayada, sombrero redondo, chaleco y pantalón blancos, titulándose tratante en ganados.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES. GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 140 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 15 de Julio de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—GUADALAJARA.

Nota de los expedientes de minas y fábrica, cuyoas operaciones principiara a practicar el Ingeniero 2.º del Cuerpo D. Emilio Moreno, acompañado del Auxiliar facultativo D. Natalio Carmona, el día 25 de Julio de 1865.

Nombres de las minas y fábrica.	Término municipal.	Paraje en que radican.	Clase de operaciones.	Interesados.
La Fuerza	Hiedelaencina	El Colgajo y el Jaralón	Demarcacion	D. Tomás Caballero
La Union	Idem	Pozo de las Llanas	Idem	Juan de los Bravos
La Vizeaina (fábrica)	Idem	La Casa	Idem	Pedro Alcora
Santa Catalina	Idem	Cañada vedada Canto blanco	Idem	Isidoro Vidal
Asturiana	Cobogstrina	Idem	Idem	Juan de los Bravos
Secretaría	Idem	Idem	Idem	El mismo
Boticaria	Alcorlo	Umbria de los Bulejos	Idem	D. Rosendo García Vazquez y D. Jorge Cisneros y Guillen
San Jorge (a) San Miguel	Semillas	Chonstoul	Idem	Amecio Garcia
Despreciada	Idem	El Rasco	Idem	Narciso Cañazares
San Liborio	Hiedelaencina	Idem	Idem	Idem

Guadalajara 14 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Sergio Yegros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

No habiendo tenido efecto la subasta de los remates del derecho voluntario de pesos y medidas celebrados en los días 11 y 17 de Junio, bajo el tipo de 319 reales, se señala para el cuarto remate con autorización del Señor Gobernador y baja de la tercera que es 106 rs. 63 centimos, el día 23 del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala consistorial de la misma; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Zorita de los Canes 13 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—Por su mandado.—Pedro Ballesteros, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yunquera.

El Ayuntamiento de esta villa ha sido autorizado competentemente para su bastar a la exclusiva al por menor para el corriente año económico de 1865 a 1866, las especies de consumo, vino, aceite, aguardiente y carnes frescas, y al efecto ha acordado que el remate se celebre el domingo 23 del mes actual, en la Sala consistorial, a las diez de su mañana; y si hubiere de celebrarse segundo remate, se verificará el domingo siguiente en el sitio y hora citados, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Yunquera 16 de Julio de 1865.—Por el Alcalde, Simón Simón.—El Secretario, Francisco Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de Medio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por término de seis días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cendejas de Medio 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Escribano.—El Secretario, Andrés de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arbeteta 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Herranz.—P. S. M.—Francisco Huelci, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmieron.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Salmieron 14 de Julio de 1865.—El Alcalde, Plácido Manso.—P. A.—Cirilo del Cura, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Bujalaro 16 de Julio de 1865.—El Alcalde, Plácido Manso.—P. A.—Cirilo del Cura, Secretario interino.

COMPRA DE ALGUNAS TIERRAS.

Se comprarán alguna ó algunas tierras en el término de Matillas, cerca del ferrocarril, y en Bujalaro y Jadráque. Los que quieran enajenar dirigan nota expresiva de la cabida del terreno, su clase, procedencia y residencia del vendedor, a Doña Josefa Selles, calle de Ministros, núm. 7, cuarto principal, en Madrid.

APARATO DEL SISTEMA BELOUSTAL para la fabricacion de jabones comunes y superfinos.

La persona que desee adquirir una máquina de dicho sistema con todos los útiles necesarios, para montar una fábrica de jabon, podrá dirigirse a Carmelo Baquero, vecino de esta ciudad, calle del Amparo, núm. 4, donde se halla de manifiesto, y se darán cuantas explicaciones se deseen al tratar de ajuste, como tambien del modo de elaborar dicho jabon si fuere necesario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de S. Lazaro núm. 31.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Habiéndose escapado de la Quinta de Valdelamasca en la noche del 14 del corriente, en direccion al otro lado del rio Jarama, una mula cerrada, castaña oscura, de seis y media a siete cuartas de alzada, con una cornada en la tripa detras del brazuelo izquierdo, y varios lunares en los costillares como de haber llevado carga. Se replica a la persona que la haya recogido o sepá su paradero, aviso a D. Marcelino Adrecha, calle de Carretas, número 14, en Madrid, y ademas de agradecerle es la grati...